



010786

Recibi J/A

35866/2023  
23 AUG -2 12:56

PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35867/2023

COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35868/2023

COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35869/2023

SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1588/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número 1588/2023, promovido por N2-ELIMINADO 1 contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- N3-ELIMINADO 1 solicitó la suspensión provisional y definitiva, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

"I..

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

A. Como autoridades que dictaron el acto:

a) Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia Americana, C.P. 44160, en el Municipio de Guadalajara Jalisco.

b) Al Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160, en el Municipio de Guadalajara Jalisco.



c) Al Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. SALVADOR ROMERO ESPINOZA, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160, en el Municipio de Guadalajara Jalisco.

d) A la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el C. XIMENA GUADALUPE RAYGOZA JIMENEZ, con domicilio en Av. Ignacio L. Vallarta Número 1312, colonia americana, C.P. 44160, en el Municipio de Guadalajara Jalisco.

#### IV. ACTOS RECLAMADOS:

1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022 emitida con fecha 14 de junio de 2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022 de fecha 14 de junio de 2023, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral.

3) Se reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la amonestación pública con copia a mi expediente laboral emitida por el Pleno del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022 de fecha 14 de junio de 2023, en el expediente laboral de la suscrita.

4) Se reclama de Pedro Rosas Hernández, Salvador Romero Espinosa y Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez, funcionarios del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022.

5) Se reclama de Pedro Rosas Hernández, funcionario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la falta de notificación del oficio CRH/5073/2023 mediante cual notificó la DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA 1097/2022.



SEGUNDO.- En acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, con la copia simple del escrito de demanda, se formó este incidente, se pidió a las autoridades señaladas como responsables su informe previo, se citó a las partes a la audiencia incidental y se resolvió conceder la suspensión provisional del acto reclamado.

Seguido el incidente por su trámite legal, en su oportunidad se celebró la audiencia prevista por el artículo 144 de la Ley de Amparo en vigor, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar el acto que la parte solicitante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.

Del análisis integral de la demanda de amparo y escrito aclaratorio, se aprecia que el peticionario de amparo reclama de la autoridad responsable: "la determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 1097/2022, emitida con fecha 14 de junio de 2023, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral."

SEGUNDO.- En términos del último párrafo del artículo 142 de la Ley de Amparo, se presume la certeza del acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables, toda vez que fueron omisas en rendir su informe previo, pese habersele solicitado oportunamente, según se advierte del acuse de recibo que obra en el sumario.

Ahora bien, la litis materia de la suspensión se enfocará en los actos expresamente reclamados en el apartado relativo a la solicitud de la medida cautelar en el escrito inicial de demanda, en razón de que la petición de suspensión del acto reclamado se formula, por lo general, juntamente con la demanda de amparo, que es el acto procesal por medio del cual el agraviado ejerce la acción constitucional y en atención a que conforme lo disponen los artículos 125 y 128 fracción I, el primer requisito consiste en que la parte agraviada pida la suspensión del acto reclamado. Esta condición es inherente al principio de "petición de parte", como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal suerte que, no existiendo aquélla, no puede ésta desplegarse. En efecto, la solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, tal como lo previene el artículo 130 del ordenamiento citado, so pena de que en éste no se suscite cuestión alguna relativa a la suspensión del acto reclamado. Sirve de apoyo a lo aquí considerado, por las razones contenidas en la misma, la jurisprudencia publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 14, con registro digital 2019200, que establece:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias o estatus legal



4 000530 114398

en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo".

En esa tesitura, los actos y efectos respecto de los cuales se proveerá la medida suspensiva, son los siguientes:

La peticionaria de amparo solicita el otorgamiento de la suspensión, para el efecto de que se suspenda la ejecución de la resolución dictada en el procedimiento de transparencia 1097/2022, emitida con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa.

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 125, 128 y 129 de la ley de la materia, y toda vez que se satisfacen los requisitos que establece el segundo de los preceptos citados, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se contravienen disposiciones de orden público, ni se sigue perjuicio al interés social y, en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al quejoso y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, se concede la suspensión definitiva a N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio, y es para el efecto de que las autoridades no ejecuten la resolución reclamada en el expediente 1097/2022, emitida con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la quejosa

La medida cautelar de que se trata se decreta por reunirse los requisitos del numeral 128 de la Ley de Amparo, es decir, por mediar solicitud de la parte quejosa y acreditar su interés jurídico indiciariamente con las documentales que acompañó a su escrito de demanda; documentales, a las que, para efecto de proveer sobre esta suspensión, se les otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo que disponen los numerales 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo según lo autoriza el numeral 2° de este ordenamiento; asimismo, se concede, al reunirse los restantes requisitos, como lo son no contravenirse disposiciones de orden público, ni causarse perjuicio al interés social y, porque de no concederse la suspensión, se causarían a la quejosa daños y perjuicios de difícil reparación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

ÚNICO.- Se concede a N6-ELIMINADO 1, la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama de la autoridad que se precisan en el resultando primero, por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.



Notifíquese.

Así lo acordó y firma de manera electrónica, **Yolanda Cecilia Chávez Montelongo**, Jueza Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con el licenciado José de Jesús Becerril Ramírez, Secretario que autoriza y da fe.--- FIRMADOS. Yolanda Cecilia Chávez Montelongo. José de Jesús Becerril Ramírez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**ATENTAMENTE.**

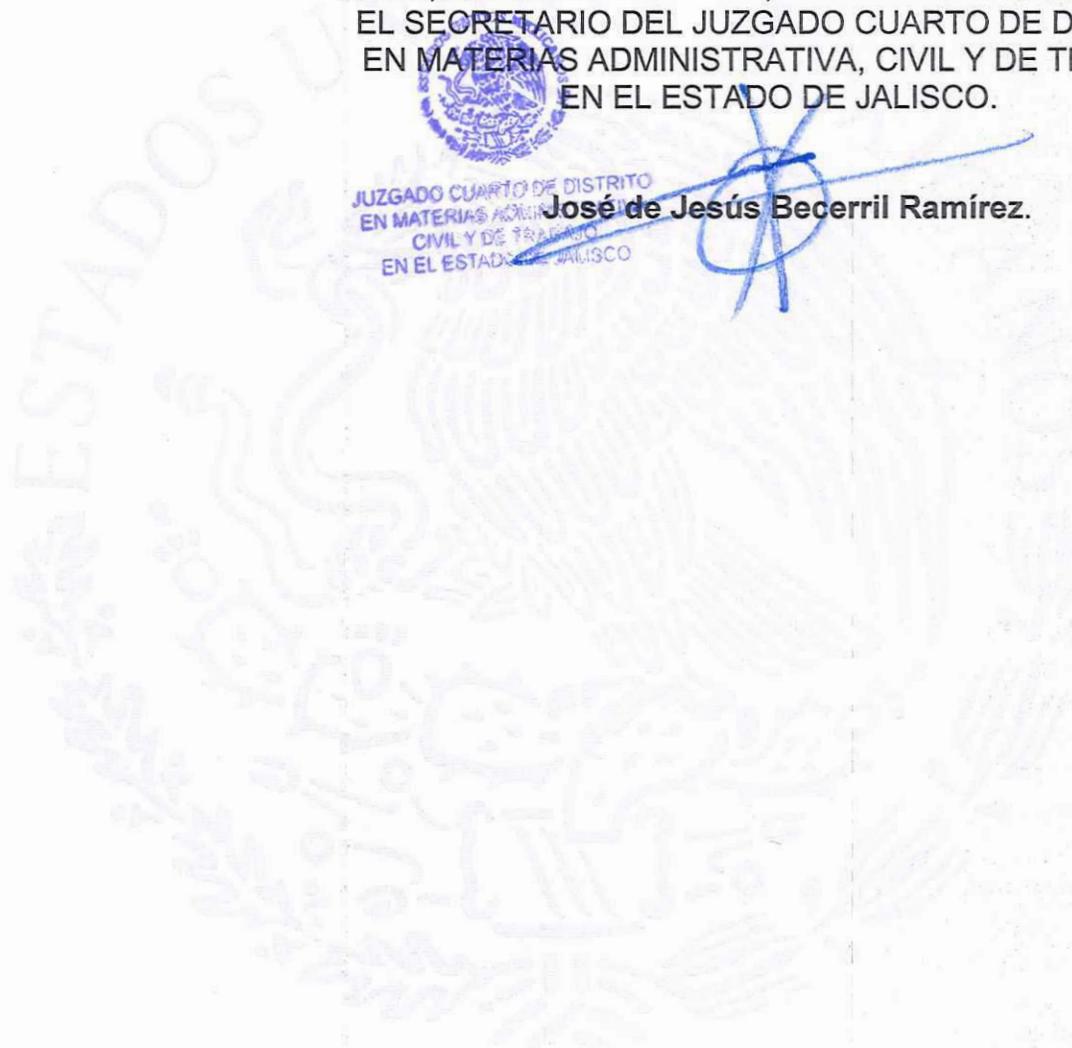
Zapopan, Jalisco; dieciocho de julio de dos mil veintitrés

“2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo”.  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.



JUZGADO CUARTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO

**José de Jesús Becerril Ramírez.**



8664711-055000-7



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."